



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN, TRES DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE.**

Proceso	Incidente de Desacato en Tutela
Accionante	Diana Patricia Posada Álvarez
Accionado	COOMEVA E.P.S.
Radicado	5001 40 03 005 2019 00315 00
Asunto	Resuelve Solicitud de Inaplicación de Sanción
Decisión	Inaplica sanción.

Procede el despacho a decidir la solicitud que presentara la accionada **COOMEVA E.P.S.**, tendientes a inaplicar las sanciones impuestas a través del trámite del presente incidente de desacato a la señora **ANGELA MARIA CRUZ LIBREROS** en calidad de Gerente General y al señor **LUIS ALFONSO GOMEZ ARANGO**, Coordinador nacional en contra de la cual se profirió el fallo de tutela de fecha 29 de agosto de 2019.

En este caso, el presente desacato fue instaurado para hacer efectiva la sentencia de tutela consistente en autorizarle y practicar el procedimiento resección de cuadrante de mama, y el tratamiento integral que se derive de la patología descrita, suministro de medicación, procedimiento, evaluaciones terapias, practica de rehabilitación, exámenes para diagnóstico, entre otros, en cumplimiento al fallo de tutela proferido por este despacho el pasado 29 de agosto de 2019, atenciones que habían sido dilatadas en el tiempo y que por la urgencia de estos servicios tan necesarios para su salud y calidad de vida, sin obtener respuesta alguna, decidió interponer incidente de desacato que culminó con la sanción impuesta la señora **ANGELA MARIA CRUZ LIBREROS** en calidad de Gerente General y al señor **LUIS ALFONSO GOMEZ ARANGO**, Coordinador nacional, auto confirmado por el Superior en consulta.

Se recibe solicitud de la accionada **COOMEVA E.P.S.**, donde pide al despacho la inaplicación de las sanciones ante el fallecimiento de la accionante, afirmación que el despacho pudo verificar con la hija de la hoy occisa, quien adjuntó el Registro Civil de defunción con indicativo serial 9157692, cuya fecha de deceso data del 28 de mayo de 2020.

Así el Despacho, procede a pronunciarse ante la información de la entidad accionada en el presente incidente de desacato, cuyo incumplimiento había dado lugar a su trámite y a la consecuente imposición de sanciones.

I. DE LA SANCION IMPUESTA.

Mediante decisión del pasado 17 de octubre de 2019, confirmada por el superior en el grado de consulta el día pasado 29 de octubre de esa misma anualidad, se le impuso a la señora **ANGELA MARIA CRUZ LIBREROS** en calidad de Gerente General y al señor **LUIS ALFONZO GOMEZ ARANGO**, Coordinador nacional, las sanciones de arresto por tres días y pecuniaria en cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes, al haberlos encontrado responsables objetiva y subjetivamente del incumplimiento al fallo de tutela atrás referido.

Estando pendiente el trámite de cumplimiento de la sanción, la parte accionada ha informado que la accionante ha fallecido, aduciendo así, que existe carencia de objeto ante el deceso del titular de los derechos fundamentales.

II CONSIDERACIONES.

1. DEL MARCO JURISPRUDENCIAL EN PUNTO A LA INAPLICACION DE LA SANCIÓN. - La Corte Constitucional ha venido sosteniendo el argumento según el cual, la naturaleza del incidente de desacato y la eventual sanción no tiene carácter represivo ni punitivo, sino que debe mirarse como una de las formas de buscar el cumplimiento del fallo incumplido, para la garantía de los derechos del accionante.

Pacífica ha sido la línea trazada en ese punto y para el efecto se puede citar de manera específica el Auto 202 de 2013 que trato específicamente el tema así:

“39. No obstante lo expuesto, y en atención a la disparidad de criterios de los jueces de instancia sobre el alcance de las sanciones por desacato que se encontraban en firme con anterioridad a la comunicación del Auto 110 de 2013 (e incluso las adoptados con posterioridad), la Sala estima prudente reiterar brevemente algunos aspectos de la jurisprudencia constitucional sobre el trámite incidental de desacato¹.--- 40. Desde sus primeras providencias la Corte Constitucional ha diferenciado entre el cumplimiento de las sentencias de tutela y el incidente de desacato. En

¹ En particular, la Sala reiterará las sentencias T-458/03 (M.P. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra), T-171/09 (M.P. Humberto Sierra Porto); T-652/10 (M.P. Jorge Iván Palacio), T-512/11 (M.P. Jorge Iván Palacio), T-564/11 (M.P. Humberto Sierra Porto), T-606/11 (M.P. Humberto Sierra Porto) y T-010/12 (M.P. Jorge Iván Palacio).

sentencia T-458 de 2003² estas disparidades se hicieron explícitas: (i) “el cumplimiento es obligatorio, hace parte de la garantía constitucional; el desacato es incidental, se trata de un instrumento disciplinario de creación legal”; (ii) “la responsabilidad exigida para el cumplimiento es objetiva, la exigida para el desacato es subjetiva”; (iii) “la competencia y las circunstancias para el cumplimiento de la sentencia se basan en los artículos 27 y 23 del decreto 2591 de 1991. La base legal del desacato está en los artículos 52 y 27 del mencionado decreto. Es decir que en cuanto al respaldo normativo, existen puntos de conjunción y de diferencia” y; (iv) “el desacato es a petición de parte interesada; el cumplimiento es de oficio, aunque puede ser impulsado por el interesado o por el Ministerio Público”. --- 41. Entonces, el desacato es un mecanismo de creación legal “que procede a petición de la parte interesada, a fin de que el juez constitucional en ejercicio de sus potestades disciplinarias sancione con arresto o multa a quien con responsabilidad subjetiva desatienda las órdenes proferidas mediante sentencias que buscan proteger los derechos fundamentales”. Así, el desacato ha sido entendido “como una medida que tiene un carácter coercitivo, con la que cuenta el juez constitucional para conseguir el cumplimiento de las obligaciones que emanan de sentencias de tutela”. En otras palabras, “el principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional”. Por esa razón, “la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma, sino que debe considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia”³. --- 42. Debido a lo expuesto, “la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor”⁴. (Subrayas fuera de texto).

2. CARENCIA DE OBJETO CUANDO SE CONFIGURA UN DAÑO CONSUMADO. La sentencia T-520 de 2012 trae a consideración este tema, allí la Corte Constitucional expresa que la

² M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

³ Sentencia T-171/09 (M.P. Humberto Sierra Porto).

⁴ *Ibidem*.

muerte del accionante en el trámite de la acción de tutela conlleva a que se declare la carencia actual de objeto por daño consumado, en el entendido que cualquier orden dirigida a proteger los derechos fundamentales sería inocua.:

“2.3. Ahora bien, si la carencia de objeto está fundamentada en un daño consumado, esto es, cuando en razón de la vulneración a los derechos fundamentales se ha ocasionado un daño irreparable que se pretendía evitar con la orden del juez de tutela, “resulta perentorio que el juez de amparo, tanto de instancia como en sede de Revisión, se pronuncie sobre la vulneración de los derechos invocados en la demanda, y sobre el alcance de los mismos”. De esta forma, se busca garantizar la justicia material y proteger la dimensión objetiva de los derechos fundamentales que se desconocieron. Por lo tanto, cuando se configura un daño consumado, el juez constitucional no sólo tiene la facultad sino el deber de pronunciarse de fondo, y exponer las razones por las cuales se produjo un perjuicio en cabeza del accionante, además de realizar las advertencias respectivas para indicar la garantía de no repetición.

2.4. Así las cosas, cuando hay carencia de objeto, independientemente de si durante el proceso se superó la causa de la vulneración a los derechos fundamentales, o si por el contrario dicha violación generó en cabeza del peticionario un daño irreparable, la Corte Constitucional guarda la competencia para pronunciarse de fondo en el asunto, con el propósito de salvaguardar la dimensión objetiva de los derechos fundamentales y promover en la comunidad la garantía de no repetición de actuaciones desconocedoras de la Constitución.

De acuerdo a lo expuesto, la Sala concluye que los accionantes sufrieron un daño consumado, toda vez que murieron, produciéndose así la lesión que pretendían evitar o atenuar mediante la acción de tutela. Así, cualquier orden de la Corte dirigida a proteger sus derechos fundamentales sería insulsa y caería en el vacío. Sin embargo, siguiendo las consideraciones recién expresadas, ello no es un impedimento para resolver de fondo los asuntos, analizar si las entidades demandadas, con sus actuaciones u omisiones desconocieron la Constitución, y adoptar las medidas pertinentes para proteger la dimensión objetiva de los derechos fundamentales y garantizar que no se reincidirá en su violación.

Así mismo, el Tribunal Administrativo de Antioquia, Sección Primera de Oralidad Magistrado Ponente: Dr. Álvaro Cruz Riaño Medellín, en auto de consulta de incidente de desacato de fecha veintiséis de abril de dos

mil trece, bajo el radicado 05001 33 33 024 2012 00354 01, hizo alusión al tema:

“A la luz de la Jurisprudencia transcrita, es claro que la naturaleza de las sanciones de arresto o multa por desacato, más allá de castigar la conducta omisiva de la autoridad y persona natural responsable de cumplir una orden judicial, se centra en lograr la efectiva protección de los derechos fundamentales tutelados, de ahí que se consagren para ser impuestas sin perjuicio de las sanciones penales a que pueda dar lugar el incumplimiento de las funciones que le son propias a cada autoridad. Estando el expediente, pendiente de decisión en grado de consulta, este Despacho el día veinticinco (25) de abril de dos mil trece (2013), atendiendo la necesidad de contar con elementos adicionales a los que reposan en el expediente y que le permitan adoptar la respectiva decisión, apelando a los principios de celeridad, eficacia e informalidad que orientan el ejercicio de la acción de tutela (Decreto 2591 de 1991, Arts. 3° y 14)3 , se comunicó, en los términos referidos en la constancia secretarial visible a folio 38, al número de teléfono que obra como contacto de la agente oficiosa de la accionante, a fin de indagar sobre el cumplimiento a la orden judicial, respondiendo la señora GLADYS PATRICIA LONDOÑO DE MORENO, quien indicó que el día 29 de enero de 2013, su madre GABRIELA ÁLVAREZ DE LONDOÑO, accionante en el proceso de referencia había fallecido. Encuentra el Despacho que esta situación configura una circunstancia de carencia actual del objeto por la cual la orden proferida por el juez de tutela no surtiría ningún efecto. En diversos pronunciamientos la Corte Constitucional ha manifestado que si en el trámite de la acción de tutela, y esta es una actuación derivada de aquella, desaparece la causa que motivó su iniciación, la misma se torna improcedente pues ya no existe el objeto jurídico sobre el cual entraría a decidir.

“En efecto, si se parte de la base de que lo pretendido por el constituyente en el artículo 86 superior fue la protección sumaria, preferente e inmediata de los derechos fundamentales de las personas cuando no cuenten con otros medios de defensa judicial o, teniéndolos, pretendan evitar un perjuicio irremediable, en los eventos en que ya no se presenten las circunstancias que dieron origen a la vulneración o amenaza alegadas, o se haya consumado el daño que se procuraba evitar con el ejercicio de la acción, el juez estará frente al fenómeno de la carencia actual de objeto, que le conduce a abstenerse de resolver de fondo el asunto, por sustracción de materia.” 4 Mal estaría esta Magistratura en confirmar la sanción a sabiendas de que un cumplimiento de la orden impartida por el a quo sería inocua para quien propendía la protección de su derecho fundamental de petición. En este orden de ideas, si bien

encuentra el Despacho que en efecto COLPENSIONES no acató la orden judicial proferida por el Juzgado Veinticuatro Administrativo Oral de Medellín el veintitrés (23) de enero de dos mil trece (2013), esta Magistratura procederá a revocar el auto hoy objeto de consulta. Sin más consideraciones, se revocará la providencia del dieciocho (18) de abril de dos mil trece (2013) por carencia actual del objeto en razón de la muerte de la señora GABRIELA ÁLVAREZ DE LONDOÑO, accionante en el proceso de tutela adelantado por el Juzgado Veinticuatro Administrativo Oral de Medellín y que a su vez fundamentó el trámite de incidente de desacato que culminó con el auto de sanción en jurisdicción de consulta.

3. DEL CASO CONCRETO.- Bajo ésta óptica jurisprudencial, según la cual, lo verdaderamente importante es el cumplimiento del fallo, a pesar del reiterado y sistemático incumplimiento por parte de la sancionada quien en este asunto dejó transcurrir más de tiempo del considerado, sin cumplir las órdenes dadas en la decisión judicial y mostrando absoluta renuencia e inconformidad, a pesar del pronunciamiento de consulta de incidente, pero, en este momento y ante el fallecimiento de la afectada, es deber del despacho acatar tal precedente y por tanto ordenar la inaplicación de las sanciones impuestas con ocasión al fallecimiento de la accionante que hace imposible ahora exigir de la accionada el cumplimiento de la orden impartida.

Sobre lo expresado por parte de COOMEVA E.P.S. en su escrito que da cuenta de la imposibilidad de cumplir el fallo de tutela proferido en su contra, mismo que no cumplió en su integridad, es claro que ahora continuar con la materialización de la sanción sería inocuo, no obstante, se advierte el desgaste que se le viene generando a la judicatura la permanente conducta omisiva y retardada de la sancionada, que se refleja en actuaciones como ésta en la que luego de transcurrir un proceso de tutela incluyendo el trámite de incidente y de la consulta del mismo. Así, los costos para la administración de justicia y para los usuarios son altísimos.

III. DECISION.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - INAPLICAR la sanción de arresto por desacato, impuesta a la señora **ANGELA MARIA CRUZ LIBREROS** en calidad de Gerente General y al señor **LUIS ALFONSO GOMEZ ARANGO,**

Coordinador nacional, dentro del incidente de desacato promovido por la señora **DIANA PATRICIA POSADA ALVAREZ (Q.E.P.D.)**, como quiera que desaparecieron los fundamentos que la sustentan, por haberse configurado carencia de objeto por daño consumado.

SEGUNDO.- Corolario con lo anterior, no se hace necesario hacer cumplir las sanciones impuestas.

TERCERO. -NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,



Sonia Patricia Mejía
SONIA PATRICIA MEJÍA.